



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

1817/2026

F, R c/ GALENO ARGENTINA SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires,        de        de .MC

Con carácter previo a ordenar el requerimiento del informe previsto por el art. 8 de la ley 16.986, considerando lo establecido por el art. 39, inc. "d" de la ley 24.901, en tanto prevé que las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario -a fin de favorecer su vida autónoma y evitar institucionalizaciones- y que, asimismo, dicha norma establece expresamente que la indicación es exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, hágase saber a la aquí demandada que en el plazo de diez (10) días hábiles deberá realizar la evaluación interdisciplinaria correspondiente y acompañarla en autos, bajo apercibimiento de considerar que, a criterio del Agente del Sistema de Salud demandado, resulta innecesaria su realización, en virtud de la información y documentación médica que obra en su poder y, en consecuencia, tener por reconocido el diagnóstico médico y la necesidad de la prestación reclamada con el alcance determinado por el médico tratante del actor.

**Notifíquese.**

En consecuencia, *corresponde proveer la medida cautelar peticionada.*

**AUTOS Y VISTOS:**

1) En autos se presenta la Sra. **R.F** por derecho propio, e inicia acción de amparo con medida cautelar -la que aquí se trata-, a los fines de que le brinde la cobertura integral (100%) de asistente domiciliario las veinticuatro (24) horas del día los 7 días de la semana conforme lo prescripto por su médico tratante, Dra. Cynthia

Asimismo, manifiesta que posee de discapacidad.



Explica que conforme se desprende de la CD enviada, se le reclamó la prestación objeto de autos la que no fue respondida.

Relata que la parte actora padece de antecedentes de bradicardia, hipertensión arterial, disnea, hipoacusia neurosensorial bilateral y glaucoma con pérdida de campo visual, además surge la medicación que en función de su patología requiere.

Expone que del CUD ya aportado, se desprende que la parte actora no es autónoma ni autovalida y que en función de su patología requiere de internación domiciliaria con atención y cuidadores en forma permanente.

Por ultimo, manifiesta que dada su buena adaptación y complejo estado de salud, se desaconseja cualquier cambio de domicilio o de profesionales intervinientes

2) A su turno se presenta la demandada GALENO ARGENTINA SA ante la intimación previa ordenada.

Alega que la prestación será otorgada en los términos requeridos conforme el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, categoría “Hogar Permanente, Cat. A”, con el adicional del 35% por dependencia, bajo la modalidad de reintegro, debiendo la actora cargar la facturación conforme el instructivo que se acompaña.

Solicita el rechazo de la medida cautelar requerida.

3) Sentado lo anterior, a los fines de considerar la procedencia de la medida cautelar, previamente, ha de recordarse que la nueva normativa constitucional incorporó con jerarquía constitucional una nómina de tratados internacionales de derechos humanos. Estos pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud del ciudadano, según surge del art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del art. 25, inc. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los arts. 4º, inc. 1º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, del art.24, inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 10, inc. 3º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar.

Cabe agregar, asimismo, que ese último tratado reconoce, a su vez, el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción.

Por lo demás, dada la edad la amparista (91 años), resta añadir que a partir de la sanción de la ley 27.360, debe tenerse especialmente presente que en la presente litis, son de particular aplicación a la especie las previsiones contenidas en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, vigente en nuestro país desde el 22.11.2017, y que en el particular caso del derecho a la salud, prevé que la persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación, debiendo los Estados Parte diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social (conf. art. 19).

4) Así las cosas, en punto a la medida cautelar solicitada, es del caso recordar que para su adopción deben concurrir necesariamente los presupuestos que la condicionan, a saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora, debiendo, por último, a los fines de su efectivización, otorgarse la correspondiente contracautela (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, T. II-C, pág. 961 y sus citas).

Cabe destacar que la verosimilitud del derecho se acredita con la documentación aportada con el inicio de la acción de la cual surge el carácter de afiliada de la amparista, el certificado de discapacidad, como así también su cuadro de salud, por lo que requiere de cuidador domiciliario en forma permanente, las 24 hs. del día y todos los días de la semana, conforme se desprende de la orden médica de fecha



10/07/2025, formulada por la profesional especialista tratante Dra.

(v. Carnet de afiliación, certificado de discapacidad, y prescripción médica acompañadas como documental junto con el escrito de inicio).

Se impone agregar que -en este estado liminar del proceso-, corresponde estar a la expresa indicación de su médico, que es quien mejor conoce su situación clínica y quien por ende, está en mejores condiciones de prescribir el mejor tratamiento que deba recibir la accionante. Ello así, habida cuenta que el médico a cargo del tratamiento del paciente, es, en definitiva, quien conoce pormenorisadamente la historia clínica de la actor y resulta responsable del tratamiento médico que recibe (conf. CNCCFed., Sala 1, causa n° 3.100/14 del 9.12.2014).

**5)** Es importante señalar que la ley 24.901 (DJA) -aplicable al caso- instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1 y 33 inc. a). En lo concerniente a las obras sociales, dispone que éstas tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).

En cuanto al peligro en la demora, basta con señalar que la discapacidad que padece la amparista, explica por sí sola la prestación requerida, lo cual justifica adoptar una decisión que asegure su cumplimiento, hasta tanto se determine la procedencia del fondo del asunto, máxime, teniendo en cuenta, que la actora tiene 91 años de edad.

Debe ponderarse también, los valores que se encuentran en juego, pues, a mi juicio, resulta claramente mucho menos gravoso para la demandada otorgar la prestación solicitada, que para el accionante proveérsela en el tiempo perentorio por sus propios medios, si se arribara a una decisión contraria a la procedencia de esta medida (criterio sentado por la Sala III de la CNF. Civ. y Com. en las causas 1297 del 18/2/94, 157 del 4/9/92 y sus citas; 729 del 16/10/92;





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

2442 del 10/3/92, entre otras), pues en este último caso, se estaría privando de un servicio primordial como lo es el de la protección de la salud a quien, en atención a la enfermedad que lo aqueja, se presume que más lo necesita.

En consecuencia, respecto a la **prestación de cuidador domiciliario 24 horas los 7 días de la semana**, atento a la discapacidad que padece la actora y compartiendo el lineamiento adoptado por la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones en un caso análogo al presente, para el caso que se trate de un **prestador ajeno, corresponde equiparar, transitoriamente y en el contexto de autos, el valor correspondiente al módulo “Hogar Permanente Categoría A”, más el 35% por dependencia, fijado en la Resolución 428/99, y sus actualizaciones.**

Claro está que tal equiparación regirá hasta que el Ministerio de Salud fije un valor para la figura del “asistente domiciliario” prevista en el artículo 39 de la ley 24.901 (CNCCFed., Sala III, causa 4093/2018/1, del 12.09.19).

Por ello, ponderando el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 del CPCCN, por las leyes 23.660, 23.661 y 24.901, así como también, de la Resol. 428/99 (y sus modificatorias), del Ministerio de Salud, bajo responsabilidad del peticionario y previa caución juratoria que se tiene prestada con la suscripción del escrito de inicio,

**RESUELVO:** Ordenar que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, la demandada **GALENO DE ARGENTINA S.A** deberá garantizar a la Sra. **R. F** dentro del término de tres días otorgar la cobertura al 100% de la prestación de asistente domiciliario permanente (24 horas, los 7 días de la semana) con prestadores propios, o, en caso de que los prestadores resulten ajenos, la misma deberá efectuarse según el valor del módulo “Hogar Permanente Categoría A”, más el 35% por dependencia, fijado en la



Resolución 428/99 (y sus actualizaciones), del Ministerio de Salud de la Nación; todo ello de conformidad con lo prescripto por su médica tratante.

**Regístrese y notifíquese por Secretaría.-**

